

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 00751 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: HOYOS BUSTOS FRANCISCO DAVID

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la nueva dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial del extremo accionante es notificaciones@grupojuridico.co.

Por otra parte, y conforme a la solicitud obrante en el documento 13 del expediente digital, por secretaría póngase en conocimiento del extremo actor las respuestas emitidas por el Banco Itaú y Bancoomeva a los oficios No. 496 y 497.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00981 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGARD DIAZ ESLAVA
DEMANDADO: JULIO CESAR PANCHE

Teniendo en cuenta que **JULIO CESAR PANCHE** fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento 5, 6, 7 y 11, exp. digital). Por tal motivo, el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

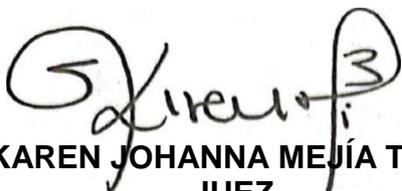
PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **EDGARD DIAZ ESLAVA** contra **JULIO CESAR PANCHE**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2019 (folio 16, documento 1, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00329 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PAEZ SANABRIA

Teniendo en cuenta que **LUIS ENRIQUE PAEZ SANABRIA** fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento 24, exp. digital). Por tal motivo, el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUIS ENRIQUE PAEZ SANABRIA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2021 (documento 4, exp. digital).

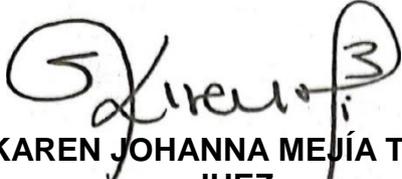
SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud obrante en el documento 26 y 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00400 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUPS.A.S.
DEMANDADO: NOHORA MILENA POSADA CORREA

En la demanda, la entidad demandante solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **NOHORA MILENA POSADA CORREA** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 10 de agosto de 2020, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 3 de mayo de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado en la dirección electrónica sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demanda de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

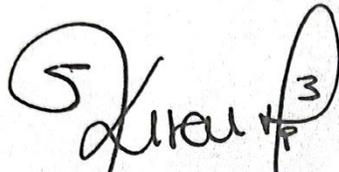
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink. The signature is stylized and includes the number '3' in a circle at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 0052700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: METAZA S.A.
DEMANDADO: ARCHIVOS Y CARPETAS DE COLOMBIA S.A.S. Y RICARDO REYES HERRERA

Revisada la documental que obra en el expediente, y previo a tener por notificado al extremo accionado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la citación a notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de no tener en cuenta las diligencias de notificaciones aportadas.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00751 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOHN WILLIAM CIPRIAN ORTIZ

Teniendo en cuenta que **JOHN WILLIAM CIPRIAN ORTIZ** fue notificado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, (documento 12 y 23, exp. digital). Por tal motivo, el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

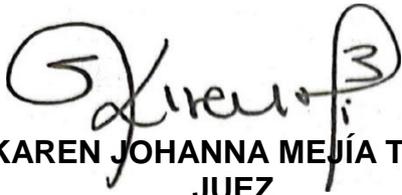
PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOHN WILLIAM CIPRIAN ORTIZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 15 de enero de 2021 (documento 4, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.** en
el día de hoy

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00085 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: TERESITA HEREDIA PALACIO

Teniendo en cuenta que la demandada **TERESITA HEREDIA PALACIO** fue notificada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (documento 26 y 29, exp. digital), y en consideración a que el extremo accionante acreditó el embargo del bien inmueble objeto de garantía (documento 18, exp. digital), se tienen por cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, en tanto que la demandada no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO CAJA SOCIAL** contra **TERESITA HEREDIA PALACIO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 2 de junio de 2021 (documento 12, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° art. 468 del Código General del Proceso)

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00151 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA
DEMANDADO: MARLO JESÚS NEGRETE

Teniendo en cuenta que **MARLO JESÚS NEGRETE** se tuvo por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso el 18 de agosto de 2021, el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues pese a que el accionado allegó la contestación de la demanda y propuso excepciones, no acreditó el derecho de postulación aun cuando fue requerido, por esta Sede Judicial. En consecuencia, no se tiene por contestada la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MARLO JESÚS NEGRETE**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 23 de abril de 2021 (documento 4, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00204 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GALVIS PEDROZA

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **CARLOS AUGUSTO GALVIS PEDROZA** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 21 de febrero de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado en la dirección electrónica sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

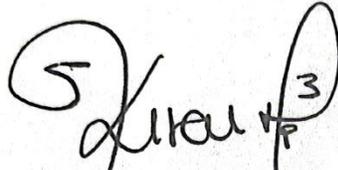
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink. The signature is stylized and includes the number '3' in a circle on the right side.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00471 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: CAROL JISSETH MONROY VARGAS

Teniendo en cuenta que **CAROL JISETH MONROY RAMOS** fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento12, exp. digital). Por tal motivo, el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **COBRANDO S.A.S.** contra **CAROL JISETH MONROY VARGAS**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2021 (documento 8, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.**
052 en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00499 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CAMILO BARRERO SÁNCHEZ

En atención al acta de notificación personal que obra en el documento 9 del expediente digital, téngase por notificado a **CAMILO BARRERO SÁNCHEZ** en los términos del numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, y previo a Decretar la suspensión del presente asunto por un periodo de tres (3) meses, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, manifieste si es de su interés que se trámite la suspensión del proceso o si por el contrario pretende continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Vencido el término indicado en el inciso anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052** en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00542 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO KELLIS LONDOÑO

En la demanda, la entidad demandante solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **CARLOS ERNESTO KELLIS LONDOÑO** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 29 de marzo de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado en la dirección electrónica sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demanda de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

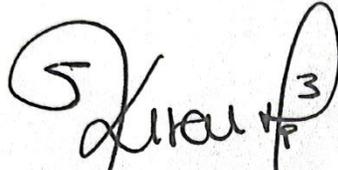
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía Toro', with a circled number '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00582 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER PEDREROS ALVAREZ

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **ALEXANDER PEDREROS ALVAREZ** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 15 de octubre de 2021 y el 27 de abril de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. respectivamente, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

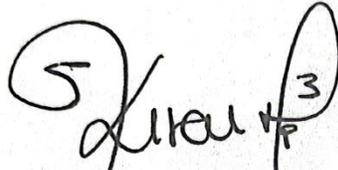
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía Toro', with a large '5' on the left and a '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00610 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SILVIA MILENA FORERO MALAGÓN

En la demanda, la entidad demandante solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **SILVIA MILENA FORERO MALAGÓN** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 15 de diciembre de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado en la dirección electrónica sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demanda de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

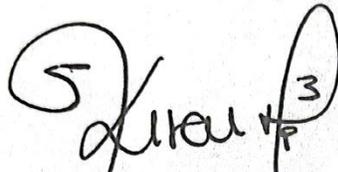
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink. The signature is stylized and includes the number '3' in a circle on the right side.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00712 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARIA STELLA LONDOÑO MONTILLA

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **MARIA STELLA LONDOÑO MONTILLA** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 1º de diciembre de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

El 5 de abril de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. respectivamente, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

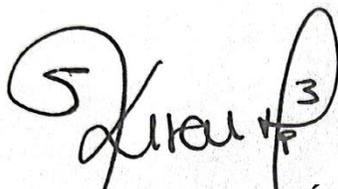
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink. The signature is stylized and includes a circled number '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00756 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTEINSER 2018
DEMANDADO: RODRIGO HERNANDO PISCO

En la demanda, la demandante solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **RODRIGO HERNANDO PISCO** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 10 de marzo de 2022 y el 18 de abril de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. respectivamente, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

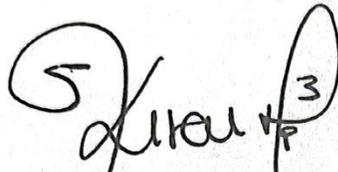
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00762 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN VILLAMIL SALCHAR

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **JUAN VILLAMIL SALCHAR** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 18 de febrero de 2022 y el 23 de mayo de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. respectivamente, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P..

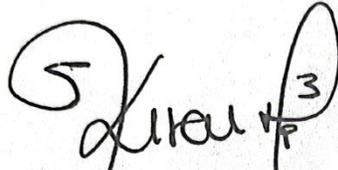
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía Toro', with a circled number '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00768 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 3 de febrero de 2022 y el 14 de marzo de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. respectivamente, con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

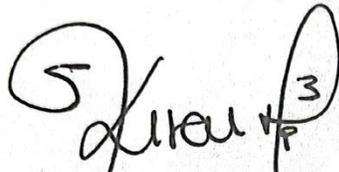
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía Toro', with a circled number '3' to the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00845 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE DUARTE MARTINEZ

Teniendo en cuenta que **FRANCISCO JOSE DUARTE MARTINEZ** fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (documento 6, exp. digital). Por tal motivo, el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, pues el accionado pese a ser notificado del auto de mandamiento de pago no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término previsto en la ley, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FRANCISCO JOSE DUARTE MARTINEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 3 de diciembre de 2021 (documento 4, exp. digital).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.**
052 en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00942 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ANA LUCILA CUADROS USUGA

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **ANA LUCILA CUADROS USUGA** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 21 de enero de 2022, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 25 de abril de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

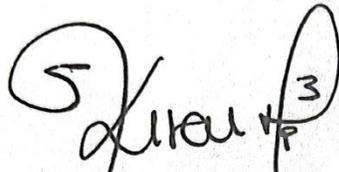
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Karen Johanna Mejía Toro in black ink. The signature is stylized and includes the number '3' in a circle on the right side.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00064 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GELBER JEFERSON MENDEZ VASQUEZ

En la demanda, la entidad bancaria solicitó se ordenara la orden de pago en contra de **GELBER JEFERSON MENDEZ VASQUEZ** con base en el pagaré base de la acción.

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso el enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

El 26 de mayo de 2022 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretendía demostrar las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 con resultados positivos.

Así, el interpelado fue notificado en la dirección electrónica sin que dentro término contestara la demanda ni hiciera oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 ejúsdem al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$800.000.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demanda de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

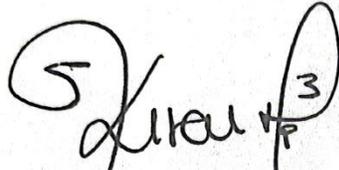
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Mejía Toro', with a large '3' written to the right of the signature.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 052**
en el día de hoy **24 junio de 2022**

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario